

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ

Apelante

KLAN202000691

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Criminal Núm.:
D IS 2017G0015

Art. 142
Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

Ante esta curia apelativa compareció el señor Francisco Valdés Pérez (señor Valdés) en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 13 de agosto de 2020. Por medio de la decisión recurrida, el foro *a quo* ordenó al aquí compareciente conseguir representación legal en un término de 15 días so pena de desacato.

Como podemos ver la decisión recurrida constituye un dictamen interlocutorio, por lo que procedemos a acogemos el recurso instado como un certiorari, por ser el vehículo revisor adecuado. Sin embargo, una vez revisado la totalidad del escrito, determinamos denegar el auto solicitado.

Surge de la decisión del magistrado que esta realizó un estudio concienzudo del trámite del caso y el proceder del señor Valdés durante su encausamiento. Claro está su conclusión no fue favorable para el señor Valdés, pues conforme al tracto y documentos que componen el extenso expediente del TPI este no ha mostrado ser capaz de defenderse adecuadamente, pues su

conocimiento respecto a las reglas procesales y evidenciarías es pobre; no comprende los procedimientos ni la complejidad de ellos y no ha mostrado capacidad para seguir instrucciones del magistrado. Por tanto, todo ello ha conllevado dilaciones en los procedimientos e impedido la sana administración de la justicia.

Ante lo expuesto no cabe duda de que la decisión del TPI fue la más adecuada, pues ella va dirigida a salvaguardar los derechos del propio señor Valdés. Recordemos que **el derecho a la auto representación no es ilimitado ni absoluto**. Por lo tanto, el mismo puede ser denegado si su concesión entra en conflicto con alguno de estos criterios:

(1) que la representación, como regla general, no puede ser híbrida, esto es, el acusado no debe estar representado por abogado y, a la vez, representarse por derecho propio; (2) que la decisión tiene que haberse tomado voluntaria e inteligentemente, y con pleno conocimiento de causa; (3) que tiene que hacerse mediante una solicitud expresa e inequívoca al tribunal; (4) que se debe formular oportunamente; (5) que, además, se tomará en consideración la demora o interrupción de los procedimientos y su efecto sobre la adecuada administración de la justicia; (6) que se deberá atender el factor de la calidad de la representación que la parte habrá de procurar, así como la complejidad de la controversia que se adjudicará; (7) que el acusado tendrá el deber de cumplir esencialmente con las reglas procesales y con el derecho aplicables, aunque no se le requerirá un conocimiento técnico de éstos; (8) que el magistrado no está obligado a ilustrar al acusado acerca de esas leyes o reglas; (9) que el magistrado tampoco está obligado a nombrarle abogados asesores durante el proceso; (10) que el magistrado no tiene el deber de inquirir respecto a las razones por las cuales el acusado ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime convenientes podría hacerlo, y (11) que el magistrado tampoco tiene la obligación de informar al acusado de su derecho a la autorrepresentación. Pueblo v. Cruzado Laureano, 161 DPR 840 (2004); Lizarribar v. Martínez Gelpí, 121 DPR 770 (1988).

Toda vez que el recurso carece de argumentos y evidencia que rebata la presunción de corrección de la decisión recurrida¹ y entendemos que el asunto planteado no exige una consideración

¹ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

más detenida por nuestra parte, denegamos expedir el auto de certiorari. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones